

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazábal y Castillo, contrario al art. 315 del proyecto de Constitucion aprobado en la sesion del dia anterior.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Eclesiástica reunidas un oficio del Ministro interino de Hacienda de España, en el cual daba cuenta de haber resuelto el Consejo de Regencia que las oficinas encargadas de los ramos de Cruzada y Subsidio, Indulto, Excusado, Noveno, Decimal, Extraordinario, etc., se restablezcan con el mismo número de empleados y dotaciones que tenían antes de la revolucion, debiendo gozar los actuales empleados las dos terceras partes de sus sueldos durante las actuales urgencias; cuya resolusion se habia ya llevado á efecto á fin de que no sufrieran más atraso estos negocios, y se atendiera debidamente á las interesantes rentas del Noveno y Excusado.

Acerca de la exposicion de D. Felipe María García, Diputado suplente por la provincia de Santiago, en la cual hacia presente no poder venir á las Córtes á suplir la falta del Sr. Tenreiro, segun se le habia mandado, por no permitírsele sus males actuales y habituales, fué de parecer la comision de Poderes, de que atendiéndose más al espíritu que al sentido literal de la instruccion de 1.º de Enero de 1810, declaren las Córtes á dicho García exonerado del cargo de Diputado, y en su consecuencia manden venir al suplente que le corresponda.

Quedó aprobado su dictámen.

Habiendose dado cuenta de los antecedentes relativos

á la causa del Marqués de las Amarillas, segun lo resuelto en la sesion del dia anterior, se mandó volver todo el expediente á la comision de Justicia, para que con presencia del último decreto de S. M., acordado sobre la materia en 8 de Octubre último, exponga su dictámen.

Leido el informe de la comision Ultramarina acerca de no haberse remitido á las Córtes todos los documentos pedidos por esta á la Regencia, relativos á las facultades concedidas al virey de Méjico D. Francisco Javier Venegas sobre tributos, exencion de alcabalas, y las extraordinarias vice-régias, se declaró que no habia lugar á deliberar sobre este asunto.

No quedaron admitidas á discusion las siguientes proposiciones, presentadas por el Sr. Canaja:

«Primera. Que se deroguen y declaren insubsistentes todas las vinculaciones y fundaciones de mayorazgos de cualquier clase que sean, cuyas rentas valuadas en un quinquenio, no asciendan á lo menos á la cantidad de 20.000 ducados.

Segunda. Que se delare pertenecer á los actuales poseedores de vinculaciones ó mayorazgos que deban quedar derogados la propiedad y dominio de los bienes que se restituyan al estado de libres y la consiguiente facultad de disponer de ellos á su arbitrio y conforme á las leyes.

Tercera. Que se prohiba absolutamente la facultad de vincular ó amayorazar.

Cuarta. Que á los poseedores de grandes mayorazgos, cuyas rentas excedan de la cantidad designada, y que por lo mismo no queden extinguidos, se les permita, sin embargo, vender la parte de bienes vinculados que ellos mis-

mos estimen no hacerles falta para mantener el decoro de sus casas y familias.»

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. CASTILLO: V. M. ha dado una nueva prueba de su ilustracion, convirtiendo en electivos todos los oficios municipales que hasta ahora habian sido vendibles y renunciabiles. Semejantes empleos serán en lo sucesivo desempeñados con mayor puntualidad y acierto, y servirán tambien para premiar las virtudes de los honrados españoles. Pero, Señor, es necesario que V. M. concluya la obra que ha comenzado, cortando de un golpe todos los abusos que se habian introducido en hacer vendibles y renunciabiles los oficios públicos de escribanos, notarios, etc. Era ciertamente un escándalo ver sacar á pública subasta unos empleos tan importantes al Estado, los cuales se convertian en propiedades de particulares, que transmitian á sus hijos como sus demás heredades. De aquí ha resultado que muchos de los que han obtenido estos empleos (no hablo de todos, pues que he conocido á muchas que se han portado con honradez) no han reunido la probidad, desinterés é integridad necesaria á un hombre que merece la confianza pública. En efecto, cualquiera que compraba estos oficios, no lo hacia animado del laudable objeto de servir al Estado, sino para fundar en él su fortuna, lo que redundaba en perjuicio de los pueblos. Es, pues, necesario que V. M. derogue para siempre semejantes prácticas, ordenando que en lo sucesivo no se vendan estos oficios, sino que se den á la virtud y mérito. No pretendo con esto que los actuales escribanos, etc., sean privados de sus oficios, porque á más de la dificultad que hay para indemnizarlos por las escaseces del Erario (como es de justicia), entiendo que se seguirian malas consecuencias por ser estos empleos de por vida, segun su naturaleza. Lo que pretendo únicamente es que en lo sucesivo los depositarios de la fé pública sean electos con relacion á esta idoneidad y virtudes, y de ninguna manera se haga granjería con estos oficios. Por tanto, hago la siguiente proposicion:

«Conviniendo que todos los oficios públicos de escribanos, notarios, procuradores, etc., no sean venales, sino que se den únicamente á la virtud y al mérito, pido á V. M. se sirva decretar que en lo sucesivo dichos oficios que vayan vacando no puedan sacarse á pública subasta, ni de modo alguno se vendan, ni renuncien, ni hereden, sino que se provean á propuesta de las respectivas Diputaciones de provincia, por las Audiencias ó Tribunales Supremos de Justicia, ó del modo y forma que á V. M. parezca conveniente.»

Se mandó pasar esta proposicion á la comision que presentó el proyecto de decreto sobre la abolicion de los señoríos, etc.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion

«Art. 320. Si se ofrecieran obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la Diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinan, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administran en todo como los caudales de propios.»

Aprobado.

«Art. 321. Los ayuntamientos desempeñarán todos

estos encargos bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.»

Aprobado.

## CAPITULO II.

*Del gobierno político de las provincias, y de las Diputaciones provinciales.*

Art. 322. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.»

El Sr. LEIVA: Opiné en la comision que el gobierno político de las provincias debia residir en el jefe superior nombrado por el Rey, con la adision de que fuese «asociado por dos adjuntos nombrados por la Diputacion provincial,» sobre cuya eleccion y renovacion propuse las reglas que me parecieron oportunas, y que expondré, aprobada que sea la idea. No habiendo prevalecido en la comision, la presento ahora haciendo proposicion formal.

Las razones de conveniencia y de justicia son muy óbvias. Si nuestro deseo y nuestra obligacion es dar á la Nacion una Constitucion liberal, es preciso convenir en la proposicion. No habrá un remedio sistemático contra el despotismo, si confiamos exclusivamente á un Ministro de la Corona el gobierno de las provincias. Ellas serán felices temporalmente cuando las quepa la suerte de un hombre bueno é ilustrado, y serán seguramente oprimidas cuando por error se nombre un ignorante ó un ambicioso. La libertad civil no debe abandonarse á las casualidades; debe fundarse en sistema. La intervencion en el Gobierno de personas que merezcan la confianza de los pueblos será el mejor auxilio para los buenos gobernantes, y un impedimento para hacer el mal. Para nada servirán las leyes y las mejores instituciones en el centro de la Nacion, si no adoptamos esta moderacion en las provincias. Los recursos contra la opresion, especialmente de largas distancias, son regularmente inútiles para obtener el remedio, solo por la dilacion. Un informe capcioso, una intriga artificiosamente sostenida, oscurece la verdad y embaraza que la accion del Gobierno supremo se dirija con acierto.

Es preciso estrechar cuanto más se pueda por una buena combinacion la confianza entre el Rey y los pueblos, y proporcionar á S. M. medios seguros de saber que sus delegados cumplen exactamente sus funciones. Además, la Nacion, en gran parte, desde nuestra gloriosa revolucion, está habituada á que las provincias sean gobernadas por autoridades colectivas elegidas por ellas, y presididas por gobernadores de nombramiento Real; y por lo tanto, será impolítico privarlas de este consuelo. Lo que conviene, sí, es arreglar mejor el sistema. Se conseguirá aprobándose mi proposicion, que reduce el número de vocales de eleccion provincial á solo dos para la parte gubernativa, y que de consiguiente establece una diferencia conveniente entre las atribuciones del Gobierno y las de las Diputaciones provinciales, de que despues se tratará. Cesando un adjunto cada año, y nombrando otro con otras reglas que se propondrán, aprobada la idea principal, se daría toda la perfeccion posible á este proyecto. Me haré cargo ligeramente de las objeciones que se hicieron en la comision. Se dijo que mi idea contenia oposicion al carácter de la Monarquía, que consiste en que el Estado sea gobernado por solo el Rey. Respondí que yo no quitaba al Jefe del Estado esta alta atribucion; pues que mi dictámen giraba bajo el supuesto de la subordinacion á su autoridad de estas Juntas de gobierno, y que

mi objeto era que así como la alta dignidad del Rey se halla auxiliada en la córte de medios constitucionales para emborazar que mal aconsejado abuse sin querer de la plenitud de sus facultades en lo ejecutivo, haya tambien en las provincias temperamentos para precaver que se abuse de la Real confianza.

Algun Sr. Diputado dijo que las juntas provinciales fueron obra de la revolucion. Yo contesté que si este reparo valiera en su generalidad, no pudiéramos dar un paso en favor de la libertad civil; pues todos los sucesos que hemos observado son resultado de la revolucion. Si no hubiera sucedido ésta, estaríamos seguramente, ó bajo el despotismo de Godoy, que solo se podia sostener existiendo en su vigor el terror que esclaviza los pueblos, ó bajo el yugo extranjero de los Bonapartes. No se oiria seguramente en este Congreso el lenguaje virtuoso de los hombres libres. Las expresiones más inocentes dichas en ese caso contra la fuerza y la irracionalidad del despotismo, hubieran acarreado infinitas víctimas á los calabozos y al martirio. Ciertamente no habria habido Córtes. Se hubiera tenido por herética la asercion de que la soberanía reside en la Nacion; que los Reyes no bajan del cielo, y que un Ministro puede ser separado del lado del Trono para responder de su conducta, cuando lo crean justo los representantes de la Nacion. Estas verdades no dejan de serlo por haberse reconocido mediante la revolucion. Así que, concluí que era un error tachar las cosas por aquel origen; que no se podia dudar que las juntas habian sido muy útiles, y que si habian cometido algunos excesos, debia atribuirse á falta de reglas fijas y al tiempo en que cada provincia se gobernaba soberanamente: que mi proposicion abria la puerta á un sistema sólido; que era una ilusion temer el federalismo, si dirigiamos prudentemente el espíritu público, y existiendo la base de la precisa subordinacion al Rey. Hice varias otras reflexiones, que reservo para la discusion.

El Sr. VAHAMONDE: Apruébese primero el artículo conforme está, y en seguida pregúntese si há lugar á deliberar acerca de la adiccion del Sr. Leiva.

Quedó aprobado dicho artículo, y no admitida la dicha adiccion.

«Art. 323. En cada provincia habrá una Diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.»

Aprobado.

«Art. 324. Se compondrá esta Diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el art. 12.»

El Sr. CASTILLO: Y en las provincias en las cuales no haya intendente, ¿qué persona deberá sustituirle?

El Sr. LARRAZABAL: Señor, me contraigo á hablar en este artículo acerca del número de individuos de que debe componerse la Diputacion, y facultad de que las Córtes en lo sucesivo varíen el número. Cuanto á lo primero, si cada Diputacion ha de componerse de solo siete individuos, no es posible llene el objeto de su instituto, que debe ser la utilidad comun de los pueblos. Aunque á cada una no le correspondan otras atribuciones que las señaladas hasta hoy en el art. 333, bien se deja conocer que los diversos ramos de su inspeccion requieren diversos sugetos instruidos en ellos, porque no es posible concebir que el que se ha criado en un partido, tenga el conocimiento práctico indispensable de las necesidades y conveniencias del otro. Ya otra vez he oido que algun se-

ñor Diputado aseguró que estos conocimientos se adquieren con el estudio, sin que fuese preciso el conocimiento que materialmente entra por los sentidos; pero ninguno niega que la perfeccion consiste en poseer uno y otro, lo que es muy raro; y que no siendo fácil encontrar estos hombres consumados, se debe suplir con el conocimiento práctico de los unos lo que á los otros falta, aunque tengan la teoría. Mas la necesidad de aumentar el número de estos individuos, la exige la extension y distancia de los lugares de América entre sí, y sus diversos intereses; porque todos tienen derecho á promover la felicidad de sus pueblos, lo que veo que no se podrá conseguir sin que la Diputacion conste de estos mismos vecinos de los respectivos partidos. Me parece que ya otra vez he dicho que el reino de Goatemala, siendo de los menores, ó tal vez el de menos extension en una y otra América, tiene más que toda la Península. ¿Y será posible persuadirse á que concediéndose á ésta diez y seis ó más Diputaciones, segun la division que se hiciere de su territorio, en Goatemala hayan de ser suficientes dos ó tres de siete individuos segun las provincias quedaren divididas? No lo creo. Ni se diga que la poblacion de aquel reino llegará cuando más á la sexta parte respecto de la de la Península; porque esto hace que sus necesidades sean mayores: que exija más atencion para su comercio (que es de justicia, y ninguno tiene), para el fomento y prosperidad de su industria y agricultura, y para el aumento de su poblacion.

No es mi ánimo, y aun pienso que no conviene se erijan Diputaciones en todos aquellos lugares que hasta hoy se reconocen como provincia ó cabeza de partido que se distingue entre sí; bastan los ayuntamientos instituidos por nuestras leyes, restituidos que sean al uso amplio de sus facultades. Habiendo juntas en cada provincia subalterna, ya aquellos serian inútiles y aun perniciosos, por la contradiccion que tal vez tendrian con las juntas, y quedarian los cabildos sin facultades ni objetos en qué ocuparse. Pero sí es muy debido que las Diputaciones instituidas en las capitales se compongan de sugetos de todas las provincias (hablo segun lo que hoy entendemos en América por provincia). Así, es mi voto que al efecto de que estas Diputaciones sean de sugetos de todas las provincias, «consten de 13 individuos.» Cuanto á lo segundo, así por las razones indicadas, como porque este artículo es base constitucional, es mi dictámen que se sancione «que las Córtes en lo sucesivo no podrán disminuir este número, y sí aumentarlo, atendidas las circunstancias.»

El Sr. RAMOS ARISPE: Señor, el art. 322 establece un jefe político en cada provincia. El siguiente una Diputacion tambien en cada una de ellas, y el que de presente se discute, designa los individuos de que se han de componer esas Diputaciones, numerando entre ellas los intendentes. Me parece hacer presente que no en todas las provincias hay intendentes, y aun yo espero de la sabiduría de V. M. que librárá algun dia á la Nacion de esa institucion semifrancesa, simplificando la administracion de Hacienda, y por eso podrá sustituirse á la palabra «intendente,» la de «primer jefe de Hacienda en la provincia.» Desapruebo tambien en este artículo el número de siete individuos para toda la Diputacion, pues aunque se quiera, no son unas las circunstancias: segun estas varíen por la extension de las provincias, variedad de sus climas, á que es consiguiente la diferencia de industrias y aun de géneos de los pueblos, se han menester más varias manos que den impulso á los respectivos ramos. El mayor número de poblacion, el más ó menos adelantado estado de las artes y comercio, exigen mayores luces, más multiplicadas tareas, y deben repartirse en proporcion que sean

útiles, para lo que es necesario mayor número. Es quimera el querer que la Diputación de Méjico ó Cataluña se componga de siete solas personas.

En cuanto á los jefes políticos y de Hacienda, entienden que aunque existan, y presida el primero, no tendrán ambos voto; y á pensar así me inclinan, además de otras razones generales, los principios que se sientan en el discurso preliminar á esta parte última de la Constitución. Leeré y haré muy de paso mérito de algunos períodos: dice en uno (*Leyó lo siguiente*): «jamás se ha introducido doctrina más fatal á la prosperidad pública, que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular en la inversion de propios, para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines.» Si por el presente artículo se diera voz y voto al jefe político y de Hacienda, que son agentes inmediatos del Gobierno y ejecutores de las leyes, ¿qué otra cosa se hacia que aplicar esa doctrina tan fatal para la prosperidad pública? Estarian constantemente interviniendo en lo económico, y de interés puramente local las manos del Gobierno y del fisco, cuya sola sombra suele ser ominosa á los pueblos, y seria contradecir en la aplicacion los plausibles principios en que esta se quiere apoyar.

En otros párrafos del expresado discurso se condena como dañosísima á las provincias, la influencia del Gobierno en los negocios económicos, atribuyendo á esta manía el «que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interés *personal*. Que el régimen económico de las provincias á cuerpos que están inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito: cuerpos que formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad.»

Ahora bien: apliquemos estos tan liberales principios. ¿Podrá la prosperidad interior de las provincias dejar de depender del impulso del Gobierno, teniendo éste en la Diputación dos agentes inmediatos de grande influjo cen voz y voto? Seria delito el pensarlo. ¿Dejará de tener ocasion el Gobierno por estos dos sus agentes de subrogarse equivocadamente en lugar del interés personal? ¿Se hallará en estos jefes temporales, y regularmente forasteros, aquel inmediato interés que solo cabe en los vecinos de las provincias? Formándose esos cuerpos de esos dos jefes con voto, ¿podrán llamarse formados por la eleccion libre de las provincias, ó que en el todo se merecerán la confianza que los demás individuos, y tendrán esos conocimientos locales que se proclaman como necesarios para la prosperidad interior? La contestacion á estas cuestiones me hace creer que no se habria hecho sino conocer el mal, si diera ese influjo á los agentes del Gobierno, que creo no lo tienen, paraguadar consonancia entre el discurso preliminar y el artículo. Asistan enhorabuena esos jefes, presida el político como representantes del soberano, y haga que se guarde el buen orden: comunique el de Hacienda sus luces, y auxilie á la Diputación con estados, planes, etc., y ambos habrán llenado sus deberes, dejando libertad á los españoles para promover sus intereses con toda la extension que ponderaban, aunque á otro intento, los Sres. Argüelles y Espiga, que son individuos de la comision de Constitución.

El Sr. Conde de TORENO: No estoy conforme con el dictámen de los dos señores preopinantes. He dicho el otro dia, é insisto hoy, que las Diputaciones y ayuntamientos deben considerarse como unos agentes del Poder ejecutivo, y no como cuerpos representativos, segun creen algunos individuos, y de cuya opinion dimanar las más de las equivocaciones. La Nacion prefiere que la eleccion de estas corporaciones se ejecute por los pueblos á quienes deban regir, y se escojan sus individuos de entre sus mismos vecinos, porque en ellos se suponen más conocimientos de sus intereses, y más deseos de su prosperidad que no en personas nombradas por el Rey desde la capital; pero no por eso debemos olvidarnos del objeto de su institucion. Si se aumentase su número, creceria su fuerza moral en razon directa de este aumento; y de esto hemos de abstenernos, á no querer alterar el sistema de Constitución que la comision ha propuesto, y cuya discusion va ya tan adelantada. Prescindo de si para una Monarquía tan extensa es el más adecuado; esta no es la cuestion, ni mi objeto el tratar de ella. La comision no ha intentado formar un federalismo, y siguiendo este rumbo, en caso de dar facultades á las Córtes ordinarias, no deberian ser para aumentar su número, segun quieren algunos señores, sino solamente para disminuirlo si lo tuviesen por conveniente. Esto prescriben los principios, de los cuales es conveniente no nos apartemos. Lo dilatado de la Nacion la impele, bajo de un sistema liberal, al federalismo; y si no lo evitamos, se vendria á formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federacion como la de los Estados-Unidos, que insensiblemente pasaria á imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaria por constituir Estados separados. Las Diputaciones tampoco tienen las facultades que se dice: ellas no pueden entrometerse á entender en los intereses de los particulares, y á darles reglas; si lo hiciesen, el resultado seria tan malo como si fuese el Gobierno supremo. A las Diputaciones solamente les toca fomentar la prosperidad de los pueblos, mirar por el bien comun y no mezclarse en dirigir las operaciones de individuos aislados. Con esto contesto al último señor preopinante que ha hallado contradiccion entre estos artículos y lo que expresa el preámbulo del proyecto. En los artículos se dan facultades á la Diputación para cuidar de la prosperidad comun, y en el preámbulo se habla de la libertad que se debe dejar á los individuos en el uso de su propiedad particular y de su industria. En cuanto á que los jefes políticos compongan parte de estos cuerpos, para mí es cosa clara y necesaria. Son nombrados por el Gobierno, y es natural asistan y sean miembros de estos cuerpos, que solo son de ejecucion, así para darles impulso como para evitar abusos, la violacion de las leyes, y hacer que se cumplan las órdenes superiores sin detencion. Por consiguiente, apruebo el artículo.

El Sr. BORRULL: No puedo convenir con lo que se propone en este artículo, sobre que se componga la Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos, porque entiendo que deben ser tantos como los partidos en que esté dividida cada provincia; esto parece que no lo repugna la comision para lo sucesivo, puesto que quiere que se deje á las Córtes la facultad de variar dicho número como lo crean conveniente, hecha que sea la nueva division de provincias: y con mayor motivo debia adoptarlo ahora en que cada partido está en la posesion de nombrar al que le parezca para la junta provincial, y entender en gran parte de los asuntos que al presente se ponen á cargo de la Diputación; porque el hacer una alteracion tan notable, privando á algunos partidos de la facultad

referida, y dejándolos sin un sugeto de satisfaccion que los represente en dicha corporacion y mire por sus particulares intereses, ocasionaria mucho sentimiento y quejas, y daria motivo para que no pudiera consolidarse enteramente aquella íntima union que debe haber entre todos, y tanto se necesita para triunfar de nuestro comun enemigo.

Añádese á lo dicho, que el fin que ha tenido la comision para que se cree este cuerpo político de la Diputacion, segun consta por los artículos siguientes, y manifiesta en el discurso preliminar, es para promover la prosperidad de las provincias en general, y los intereses de los pueblos en particular, y evitar las extorsiones y fraudes en el repartimiento y cobro de los impuestos, y otros perjuicios que dimanen de los errores cometidos en puntos de economía política, y no pueden lograrse estos importantes fines si no elige cada partido al sugeto que le parezca más á propósito para llevarlos á efecto, por ser muy distintos los intereses, urgencias y el estado de poblacion, agricultura, industria y caudales de los pueblos de unos partidos respecto de los de otros, y no poder conocerlos perfectamente más que los naturales y vecinos de ellos; y no siguiendo estas ideas, lejos de servir de utilidad la Diputacion, causaria muchos perjuicios á varios pueblos.

Y en fin, cuanto he manifestado es igualmente conforme á las intenciones y acuerdos de V. M.; pues aunque en el reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincias se propuso y resolvió que se compusieran estas de nueve individuos; pero considerando los perjuicios que de dicho número fijo se seguirian en varias partes, mandó V. M. que en las provincias en que fuese mayor el número de corregimientos ó partidos, sean tantos los individuos de las juntas como los partidos ó corregimientos en que estén divididas las provincias, y que se eligiera un vocal por cada partido. Y las mismas razones de utilidad que movieron á V. M. á acordar esta providencia respecto á las juntas de provincia, se hallan tambien en orden á los sugetos que han de componer la Diputacion. Las mismas facultades que se dieron entonces á dichas juntas se transfieren ahora á las Diputaciones, por lo cual ha de ser uno mismo el acuerdo respecto del número de sus vocales. Y no hallo motivo algun para que se atribuya la nota de gobierno federativo á una Diputacion de once ó trece vocales, no siéndolo la de nueve. Y así, la comun utilidad de los pueblos, y lo resuelto por V. M. acerca de las juntas de provincia, convencen que debe corregirse este artículo, y mandar que se componga la Diputacion del presidente, del intendente y siete individuos, ó más, segun el número de partidos ó corregimientos en que esté dividida la provincia, de suerte que se elija un vocal por cada partido.

El Sr. JAUREGUI: Yo no fui en la comision, ni tampoco soy ahora de dictámen que el número de individuos en la Diputacion provincial sea solo el de siete. El Sr. Conde de Toreno ha dicho que la Diputacion es un cuerpo puramente económico y administrativo, y que su eleccion es popular, porque así tendrán los pueblos la mayor confianza en individuos que ellos mismos escojen de entre sus convecinos, á quienes se debe suponer el conocimiento é interés necesarios para promover el bien de su provincia. Y bien: en provincias dilatadísimas, como son la mayor parte de las de América, ¿podrán siete vocales reunir las nociones precisas de los vastos territorios y de los intereses de tantos pueblos? Serán suficientes siete vocales en la Diputacion de Puerto-Rico; pero, Señor, ¿qué proporción hay entre esta isla y el inmenso y opu-

lento Reino de Nueva-España? Esto persuade que al menos debe hacerse diferencia entre unos y otros reinos, á quienes hoy damos el nombre de provincias en América.

Yo sé que V. M. ha reservado á las Córtes futuras una más cómoda y proporcionada division del territorio español en ambos hemisferios; pero entre tanto llega este caso, que no puede ser pronto, sufrirán los países de Ultramar, sin sacar todas las ventajas que ofrece la excelente institucion de las Diputaciones.

Siempre creeré que el número de siete vocales en cada una es corto absolutamente hablando, pues hay que traer á cuenta las indisposiciones de salud, que en muchas ocasiones cercenará dicho número, y porque en unos países nacies, en que todo, por decirlo así, debe crearse, es mucho lo que ha de trabajar este cuerpo, si ha de cumplir con sus encargos.

Que estas corporaciones propenden á ensanchar sus facultades: que su fuerza moral se aumenta con el número, y que sin pensarlo podemos incidir en el federalismo, es otro argumento del Sr. Toreno; pero, Señor, este argumento prueba tanto, que por esto no tiene fuerza. Si él vale, debemos desistir de Diputaciones, sean del número que fuese, y debemos no formar ayuntamientos que, componiéndose tambien de mayor número, pueden abusar; pero, ¿esto seria conveniente? Creo que no. Si el número puede aumentar la fuerza moral de una corporacion, tambien es cierto que el espíritu de cuerpo es más fácil que se introduzca en pequeño, que en más número. Para formar estos temores es preciso olvidarnos de que los vocales de las Diputaciones provinciales son amovibles por mitad cada dos años, y que á los cuatro vuelven sus individuos á entrar en la esfera de simples ciudadanos, sin poder obtener el mismo encargo sino con cuatro años de hueco.

Por último, Señor, los 13 individuos para las Diputaciones tienen un ejemplo en los consulados de América, que se componen de igual número de vocales. En tiempo de la mayor arbitrariedad de nuestro Gobierno, no temió este la ereccion de siete consulados en la España Ultramarina: y ¿por qué tendremos hoy los recelos, que no abrigó el Gobierno entonces, cuando las facultades de que la Constitucion reviste á las Diputaciones provinciales, casi son las mismas que tuvieron hasta aquí los referidos consulados?

Así, pues, mi dictámen seria que las Diputaciones se compusieran de 13 vocales; pero como las provincias de América son tan desiguales en tamaño y poblacion, concluyo, porque se exprese en el artículo, que ninguna Diputacion sea menos de siete, y la que más tenga 13 individuos, determinando las Córtes el número que á cada una corresponde por una ley especial.

El Sr. ANER: Señor, soy del mismo dictámen que el Sr. Borrull. Me parece que no debe adoptarse una regla igual para todas las provincias; quiero decir, que no me parece justo que en todas las provincias su Diputacion conste de igual número, atendida la gran desigualdad que se nota en su poblacion y en la extension de su territorio. No hallo razon para que una provincia de 100.000 habitantes tenga una Diputacion igual á otra que tiene 1.000.000. Y si hubiese alguna, tambien la habria para con los Diputados de Córtes, es decir: que todas las provincias deberian enviar igual número de Diputados; lo cual se ha considerado contrario á los derechos de los pueblos y al de la representacion que debe tener un mayor número de habitantes. Si el objeto de las Córtes es hacer el bien general de la Nacion, el objeto de las Diputaciones debe ser promover la felicidad de las provincias

en particular, con sujecion siempre á las reglas que las Córtes las prefijen, y á los negocios que se las encargan. Precisamente los negocios ó asuntos que la Constitucion señala á las Diputaciones, son del mayor interés para los pueblos, y por lo mismo es preciso evitar, en cuanto sea posible, las vejaciones y quejas de los mismos pueblos. Una provincia, como Cataluña, dividida en 14 corregimientos, y que tiene una extension de 50 leguas, debería tener una Diputacion igual al número de partidos para asegurar de este modo la igualdad y justicia en los repartos, y para que todos mereciesen una igual consideracion. ¿Cómo podia evitarse que no siendo más que siete los individuos de la Diputacion, y 14 los partidos, el partido A, que no tiene individuo en la Diputacion, deje de quejarse de los repartos que se le hagan creyéndose siempre más gravado? En nada, Señor, los pueblos son más delicados, están siempre llenos de desconfianza, y para cumplir con gusto las órdenes han de palpar siempre su justicia. Además, si en la Diputacion no hay un individuo de cada partido, señalado por la ley, sucederá que todos serán de la capital, ya porque estarán en mayor proporcion de intriga debiéndose hacer las elecciones en la capital, y ya tambien porque siendo un encargo que no ofrece grandes emolumentos, será muy gravoso para todos, á excepcion de aquellos que se hallan de residencia en la capital y con suficientes rentas para subsistir. Y entonces, ¿cuál será el resultado? Un descontento general en los partidos, y una desigualdad notoria en los repartos en favor de la capital, inclinada siempre á gravar más á los partidos de lo que deberían serlo. Todos estos males deben evitarse, y no hay otro medio que el de que todos los partidos tengan un Diputado elegido por los electores del mismo partido. Se dice, Señor, que esto sería establecer el federalismo entre las provincias, como sucedió en la Suiza. Pero, ¿cómo puede tener lugar este federalismo, cuando la forma del Gobierno es una Monarquía, cuando el Gobierno de todas las provincias depende inmediatamente del Monarca, y cuando á estas Diputaciones se les señalan sus precisas atribuciones? Precisamente si ha de haber federalismo, ha de provenir de la institucion de las Diputaciones, y no del número de los Diputados: con que, ó es vano el temor del federalismo, ó es preciso convenir en que no existan semejantes Diputaciones. Por mi parte, teniendo en consideracion el laudable objeto de esta institucion, y las atribuciones que se le señalan, soy de dictámen que las Diputaciones deben ser más numerosas en las provincias de mayor poblacion, y que en las que tienen demarcados partidos ó corregimientos haya un Diputado de cada uno de ellos.

El Sr. ARGUELLES: Si el Sr. Anér hubiera asistido á las discusiones de la comision, hubiera visto cuántas dificultades envuelve su proyecto. No es decir que el de la comision no las tenga. Las reflexiones del Sr. Conde de Toreno me excusan contestar á la larga á la impugnacion hecha al artículo; me adhiero á ellas, porque en todo lo que ha dicho soy de su opinion, y aun procuraré esforzar el argumento de la federacion, que parece no ha querido admitir un señor preopinante como aplicable al caso de que se habla. Enhorabuena que no sea de temer entre nosotros una federacion como la anglo-americana; pero es indudable que habria division entre las provincias, que debilitaria la accion del Gobierno, lo que es preciso evitar por cuantos medios sea posible. Que esta tendencia es hija de las corporaciones numerosas, no puede dudarse; y aun cuando esta idea parezca metafísica, la experiencia de lo que hoy sucede en la Península nos con-

vencerá de ello. Es verdad que á pesar que todos los años hay reunion de Córtes, todavía ha parecido conveniente, por las razones que ha dicho el Sr. Arispe, corregir más y más la tendencia á la Monarquía á ser absoluta, creando estas corporaciones en las provincias con el objeto de que no estén sujetas al capricho del Gobierno en el fomento de su industria y de su propiedad en general. Hasta aquí todos estamos de acuerdo; pero nótese que los que componen estos cuerpos son elegidos por los pueblos, y aun se prohíbe que los empleados puedan ser de las Diputaciones provinciales. Todas estas razones manifiestan que estos cuerpos por su naturaleza han de tener una tendencia á usurpar más facultades que las que la ley les da, y podrian entorpecer la accion del Gobierno. Todo esto hace ver la fuerza de las razones del Sr. Conde de Toreno, por más que se quieran eludir. Multiplíquese esta accion de pequeños gobiernos en razon de su número, y se verá que no pueden menos de propender á la federacion. Así que, la comision no ha tenido otro arbitrio sino poner el artículo como está, admitido el sistema de Diputaciones. Se han formado estos cuerpos con el objeto laudable de que prosperen las provincias; pero es necesario buscar el equilibrio de modo que el Gobierno, que es responsable de la tranquilidad de los pueblos, pueda y deba tomar las providencias oportunas; y en esto contesto al Sr. Arispe que se opondrá á que tengan voto en las Diputaciones el jefe político y el intendente. La accion del Gobierno sin esto sería nula en muchas ocasiones; y siete individuos que quedan por parte de la provincia siempre conservarán preponderancia.

Es igualmente necesario insistir en desvanecer cualquiera idea de representacion que se pueda suponer en las Diputaciones de provincias. Tal vez las opiniones de algunos señores nacen de este principio equivocado. Las Diputaciones son elegidas por los pueblos para combinar la confianza y amovilidad de sus individuos con la subordinacion al Gobierno, de quien éste se vale para la ejecucion de sus órdenes. La representacion nacional no puede ser más que una, y ésta, refundida solamente en las Córtes, es la que únicamente puede expresar la voluntad de los pueblos; y así las Diputaciones provinciales no tienen, ni por su naturaleza pueden tener, ningun carácter representativo; así como los ayuntamientos jamás fueron considerados como cuerpos representativos sino en la parte económica, y con sujecion absoluta á la autoridad suprema. Cada Diputacion es como un ayuntamiento céntrico para reunir en un punto todos los de la provincia, y conservar la union, haciendo en esto las mismas funciones que antes los Acuerdos de las Audiencias. El freno del Gobierno no ha de estar en cuerpos tan subalternos y subdivididos. Existe con menos artificio y multiplicacion en la reunion anual de Córtes. Estas son la salvaguardia de la libertad. El Sr. Conde de Toreno ha dicho bien que las Diputaciones son unos agentes del Gobierno. Solo bajo este aspecto se podrá conciliar con la naturaleza de una Monarquía la organizacion del gobierno municipal subdividido en ayuntamientos y Diputaciones. Y aun para la tranquilidad y buen orden de la Nacion, es necesario fijar bien la naturaleza de ambas corporaciones, desvaneciendo el menor vestigio de la equivocada idea que considera las Diputaciones como cuerpos representativos. En cuanto al número de vocales, tengo poco que añadir. La direccion que pueden dar á los negocios nueve individuos reunidos en un mismo cuerpo, es más que suficiente para desempeñar su objeto.

Las facultades de las Diputaciones suponen oficinas subalternas, á quienes competirá el pormenor del despa-

cho; mayor número de individuos no harían más; sería embarazoso al Gobierno, y gravoso á las provincias y á los particulares. Noventa dias de sesiones distribuidas como más convenga á juicio de las mismas Diputaciones, pueden dar vado á una inmensa multitud de negocios. Para despachar, no es preciso estar reunidos en sesion permanente. Cada una puede producir resoluciones ó acuerdos capaces de ocupar muchos dias de trabajo. Tomada una resolucion, se instruyen expedientes, y en una sesion se concluye lo que se ha preparado en una semana. Por tanto, el artículo debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. ZORRAQUIN: Poco me queda que decir despues de lo que ha expuesto el Sr. Argüelles en defensa del artículo; más procuraré contestar á algunas observaciones que ha hecho el Sr. Anér sobre que se elija un individuo de cada partido para esta Diputacion provincial. Habiéndose manifestado en la discusion que no convenia aumentar demasadamente el número de los individuos que hayan de componer estas Diputaciones, porque seria dar ocasion á que siguiendo el sistema, que por desgracia nos ha devorado hasta ahora, se formasen tantas federaciones cuantos fuesen estos cuerpos, procurando cada uno aumentar su poder y la influencia que le proporcionan sus atribuciones para diferenciarse de las restantes provincias, dice el Sr. Anér que este argumento nada puede probar respecto á que por las mismas consideraciones deberian disminuirse los ayuntamientos: más á mi entender no es exacta esta comparacion; son muy diversas las atenciones de uno y otro cuerpo, y aun el territorio á que se extienden se diferencia demasiado para que puedan influir de la misma manera las disposiciones de los ayuntamientos y las de las Diputaciones provinciales. Estas, segun el proyecto de Constitucion, han de intervenir y aprobar el repartimiento de contribuciones de la provincia; han de examinar su inversion, y han de tener una superioridad sobre los pueblos de su territorio á que no puede llegar ninguno de los ayuntamientos; por consiguiente, ninguna operacion, idea ó plan de estos ha de ser tan trascendental como las de las Diputaciones, y así el riesgo que se quiere precaver es más temible infinitamente en las segundas, y no vale la comparacion de los ayuntamientos.

Se dice que la eleccion no será proporcionada á todos los partidos de las provincias, y que de esto podrá seguirse un perjuicio, principalmente si, como es de temer, se eligen siempre diputados de la capital. Aunque esta cuestion no pertenece al artículo que se ventila, y sí al 326, sin embargo, no puedo menos de anticipar mi opinion, reducida á que del mismo modo deberia temerse la mala eleccion para Diputados á Córtes, puesto que los electores han de ser unos mismos; y no habiéndose objetado antes esta dificultad, no parece creible que deba tener ahora valor alguno; pues si cuando concurren electores de todos los partidos se presiente desigualdad en la eleccion, no me ocurre por el pronto cómo podria disponerse para que fuese más nivelada.

No sé cómo pueda satisfacerse á los argumentos que ha hecho el Sr. Argüelles en comprobacion del artículo, si no nos olvidamos de que no es una representacion de los pueblos de la provincia la que se establece en sus Diputaciones, sino un cuerpo que reciba directamente las órdenes del Gobierno, y las haga llevar á efecto con la prontitud y justicia que corresponda en toda la extension de su territorio, interviniendo en nombre de todo él las operaciones más trascendentales para que no se le infiera perjuicio por equivocacion ó mala aplicacion, cuando anteriormente todas ellas se formaban en la oscuridad.

Esta consideracion conduce necesariamente á convenir en que el número de individuos de las Diputaciones provinciales debe ser el que en general baste para el desempeño de las atribuciones que se le confien: y como éstas no varian en lo regular por la mayor ó menor extension de territorio, sino que arreglado al sistema y método de proceder, es igual la facilidad de desempeñarlas; de ahí es que no debe hacerse la diferencia que se ha propuesto en el número de que deben componerse las Diputaciones. De otro modo, excusado seria el tratar de fijar una regla general y constitucional, cual es la que se nos propone; y seria necesario hacer un detalle de todas las provincias, para decir á ésta corresponden tantos diputados de provincia, á la otra tantos, y tantos á la de más allá; cosa que no puedo creer quepa en la intencion de los que resistan el artículo.

Por último, se teme que no correspondiendo el número de individuos de la Diputacion al de los partidos, los que de estos queden sin representante, serán postergados en todo á los que lo tengan, y sus intereses mirados con abandono; mas yo no puedo figurarme cómo pueda haber esta diversidad de intereses y relaciones entre los partidos que componen un todo, y que ha de ser el objeto de las atenciones de la Diputacion, y cuyos individuos se renuevan periódicamente; y no será difícil, antes sí muy creible, que se reemplacen con los de los partidos que no interviniesen en la Diputacion anterior. Además de que es imposible que en una Diputacion se atente contra el bien de un partido sin comprometer el de todos los demás.

Aun cuando nada de esto conviniese para aprobar el artículo, bastará al menos su material extension, en que se deja abierta la puerta para las mejoras que manieste el tiempo y crean convenientes las Córtes. Soy de opinion que no puede ser más racional su contenido, y que debe aprobarse como está.

El Sr. CREUS: Que estas Diputaciones, de que se trata, pueden entorpecer la accion del Gobierno, y pueden propender al federalismo, son las razones que se dan para que no sea mayor el número de los diputados. Mas si esto prueba alguna cosa, prueba que no deben existir estas Diputaciones; porque que sean compuestas de siete, de nueve ó de trece, los mismos inconvenientes se pueden seguir. Antes bien de las mismas razones que he oido infero lo contrario; pues si solo se pone el número de siete, porque este corto número tendrá más energia, cuanto mayor sea ésta, tanto más podrán temer las providencias que entorpezcan la accion del Gobierno, ó propendan al federalismo. Así que, estas razones vendrian bien cuando se tratase de establecer las dichas autoridades. Pero aquí lo que conviene discutir es, cómo estas corporaciones podrán ejercer sus funciones con más conocimiento, mejor orden y gusto de los pueblos. Se dice que basta que sean siete para que tengan conocimiento de todos los partidos. Yo lo que sé es que en cada partido de una provincia grande hay distintos usos, costumbres, etcétera, y diferentes producciones y adelantamientos: de todo lo cual no es fácil que sugetos que no se han criado en aquel partido, sino en otros muy distantes, puedan tener un conocimiento cual se requiere para procurar sus intereses. Además, que deben reclamar la observancia de las órdenes; deben hacer los repartos de genta y dinero en los partidos de la provincia, y para hacerlos, es necesario tener muchos conocimientos de las facultades y riquezas que hay en cada partido. Si se hiciera, por ejemplo, el reparto de una contribucion por el censo ó número de individuos, saldrian indudablemente mucho más

gravados unos partidos que otros. Es, pues, indispensable poseer estos y otros conocimientos para equilibrar los gravámenes de los pueblos. Además, el partido que vea que no tiene uno que le represente; por más que la Diputación intente no gravarle, se juzgará siempre más gravado que los demás, y jamás tendrá satisfacción en el reparto que se le haga, que es la cosa más interesante para que los pueblos se esfuercen á contribuir. Luego interesa mucho que en la Diputación haya quien tenga conocimiento de todo el territorio; lo cual no es fácil que tengan los que son de partido distinto, especialmente si la elección recae en cuatro ó cinco de un mismo partido. Las provincias están escarmentadas de lo que sucedía en otros tiempos; porque cuando venía á la capital un reparto, la que salía mejor librada era la capital. Esto lo he visto yo en Cataluña: siempre que se han hecho repartos, ya de gente, ya de dinero, se ha visto como Barcelona no ha sufrido ni la cuarta parte tal vez de los demás pueblos. Por tanto, conviene que sea uno de cada partido.

Tampoco se diga que no debe hacerse una ley para cada provincia, pues nada de esto se pide; establézcase, sí, una ley general, aunque resulte de ella alguna desigualdad en el número de vocales de la Diputación, á proporción del número de partidos que tenga la provincia. Adhiero, pues, á la modificación propuesta por el señor Borrull.

Ni se diga que se multiplicarían las juntas y reuniones de los pueblos; porque según la Constitución, deben juntarse en las cabezas de los partidos para el nombramiento de electores de provincia, y entonces sin más tardanza podría elegirse cada partido el vocal de la Diputación provincial.

El Sr. **ESPIGA**: El Sr. Creus ha propuesto dos razonamientos para probar que no se ha satisfecho todavía á las dificultades con que se ha impugnado el artículo. Primero. Si no ha de haber más que siete individuos elegidos por las provincias en sus Diputaciones, porque de lo contrario resultaría un grave entorpecimiento en el Gobierno; este argumento probaría demasiado, pues sería preciso quitar las Diputaciones, que cualquiera que sea el número de sus vocales han de embarazar el Gobierno necesariamente. Segundo. Si los vocales han de estar dotados de todos los conocimientos necesarios para hacer con exactitud el repartimiento de las contribuciones entre los pueblos, y cumplir con todas las atribuciones que se le señala, es preciso que tengan noticias exactas y locales de la riqueza de todos los partidos, y siendo estos más de siete en muchas provincias, resulta que debe haber en estas más de siete vocales. Habiendo de contestar al primero, yo no puedo dejar de asegurar que habrá muchos que convengan con el Sr. Creus en que las Diputaciones embarazarán el Gobierno, y desearían que no existiesen tales corporaciones. Yo al menos confieso que no consiste en esto el que una Monarquía sea sábiamente moderada, sino en que los poderes estén tan justamente divididos, que resulte necesariamente la independencia de la Nación y la libertad del ciudadano. Cuando hay un Congreso nacional que establece las leyes, un Rey que las hace ejecutar, y tribunales que administren la justicia: cuando el ciudadano de la más pequeña aldea está seguro de que él

ó su representante ha de dictar las leyes por las que se ha de gobernar la Nación, y ha de imponer las contribuciones que ha de pagar: cuando sabe que no ha de ser juzgado por una comisión arbitraria, sino por tribunales establecidos anteriormente por la ley, y en virtud de leyes y formas sancionadas por la Nación, entonces la Monarquía moderada se hace sentir en los más pequeños pueblos, y está asegurada la libertad del ciudadano sin necesidad de Diputaciones provinciales. Pero la comisión, condescendiendo con las circunstancias, y conciliando la unión del Gobierno con la cooperación de los pueblos, ha puesto esta pieza más á esta máquina, y establecido una Diputación en cada provincia, que reducida á un pequeño número de individuos, contrarrestados por los dos jefes de la misma provincia, podrá auxiliar los movimientos del Gobierno sin entorpecerle. Si por desgracia este cálculo no es tan exacto como piensa la comisión, yo pregunto al Sr. Creus: ¿cuándo será más cierto y más grande el entorpecimiento, cuando las Diputaciones se compongan solo de siete individuos, ó cuando haya trece ó más, según piensan algunos señores preopinantes? Tampoco debe perderse de vista que al Rey está encargado todo el Poder ejecutivo; que su acción debe sentirse en las más pequeñas partes de la Monarquía; que sus Ministros son responsables de la ejecución de las leyes; que los agentes subalternos deben por consiguiente merecer la confianza del Gobierno, y que ya que se da al pueblo la elección de estos diputados provinciales, no sean en tanto número que puedan algún día contrariar el bien general de la Nación, y tengan los conocimientos necesarios para auxiliar las operaciones del Poder ejecutivo; circunstancia sobre que se funda el segundo razonamiento á que voy á responder legalmente. Nadie duda de la necesidad de esta cualidad; pero si la elección de los diputados de provincia se hace con aquella justicia y sabiduría que exige el destino, é interesa á los mismos pueblos que los han de elegir, ¿podrán dejar de tener conocimientos locales y exactos siete individuos, que se deberán elegir de las diversas partes de su territorio? Yo no conozco tan bien como el señor preopinante la provincia de Cataluña; pero sé lo bastante para asegurar á V. M. que, aunque es una de las de mayor población, siete vocales sacados de proporcionadas distancias podrán saber cuanto sea necesario para ejecutar con justicia el repartimiento de las contribuciones, y fomentar la prosperidad de todos sus pueblos.

Por otra parte, es necesario tener presente que la Diputación debe formar todos los años la estadística de toda la provincia, es decir, que ha de tener en su seno un estado exactísimo de la agricultura, industria, comercio y población de todos los pueblos que la componen; y habiendo de tener á la vista este plan de todos los ramos de la riqueza de la provincia, ¿podrán dejar de tener siete individuos todas las noticias necesarias para cumplir sagradamente sus obligaciones? Yo creo, Señor, que no debe alterarse el número de vocales que propone la comisión, y que el artículo debe aprobarse en los términos en que está expresado.

Quedó pendiente la discusión de este artículo.»

Se levantó la sesión.